



Bruselas, 3.12.2015
COM(2015) 559 final/2

2015/0259 (NLE)

CORRIGENDUM

This document corrects document COM(2015) 559 final of 10.11.2015.

Concerns all language versions.

Modification of Articles 2 and 10 to clarify their application to recreational fisheries.

The text shall read as follows:

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

En todos los reglamentos sobre posibilidades de pesca debe limitarse la explotación de las poblaciones de peces a niveles que guarden coherencia con los objetivos globales de la política pesquera común (PPC). En este contexto, el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común («Reglamento de base de la PPC») establece los objetivos de las propuestas anuales de limitación de las capturas y del esfuerzo pesquero, a fin de garantizar que las actividades pesqueras de la Unión sean ecológica, económica y socialmente sostenibles.

El ejercicio anual de fijación de las posibilidades de pesca representa un ciclo de gestión anual (bienal en el caso de las poblaciones de aguas profundas). Sin embargo, ello no es óbice para la introducción de planteamientos de gestión a largo plazo. La Unión ha avanzado bastante en este sentido y las principales poblaciones de interés comercial están ahora sometidas a planes de gestión plurianuales. Los límites de esfuerzo y los TAC anuales deben ajustarse a estos planes.

La presente propuesta contiene las posibilidades de pesca que la Unión establece de manera autónoma. Sin embargo, contiene, además, las posibilidades de pesca resultantes de consultas bilaterales o multilaterales en materia de pesca. Los resultados se plasman en la asignación interna entre los Estados miembros basada en el principio de la estabilidad relativa.

Por consiguiente, la presente propuesta abarca, aparte de las poblaciones de peces respecto de las que la Unión es autónoma:

- poblaciones compartidas, es decir, aquellas que se gestionan conjuntamente con Noruega en el mar del Norte y el Skagerrak o en el marco de las consultas con Estados ribereños vinculados a la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE);
- posibilidades de pesca resultantes de acuerdos alcanzados en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

En la presente propuesta, una serie de posibilidades de pesca llevan la indicación «pm» (*pro memoria*). Ello se debe al hecho de que:

- el dictamen sobre algunas poblaciones no está disponible en la fecha de adopción de la propuesta; o
- determinadas limitaciones de capturas y otras recomendaciones de las OROP pertinentes aún están pendientes porque sus reuniones anuales todavía no se han celebrado; o
- no se dispone aún de las cifras para algunas poblaciones de las aguas de Groenlandia ni para las poblaciones que se gestionan conjuntamente o son objeto de canjes de cuotas con Noruega y con otros terceros países, a la espera de que finalicen las consultas que se celebrarán con estos países en noviembre y diciembre de 2015; o

- en el caso de algunos TAC, se han recibido los dictámenes, pero la evaluación aún está en curso.

Situación general de las poblaciones

Como es habitual, la Comisión ha examinado la situación a que deben responder las propuestas de posibilidades de pesca mediante su Comunicación anual relativa a una Consulta sobre las posibilidades de pesca [COM(2015) 239], en lo sucesivo, la «Comunicación». La Comunicación ofrece una visión general del estado de las poblaciones sobre la base de las conclusiones de los dictámenes científicos emitidos en 2015. Entre los elementos positivos, la Comunicación señala el aumento del número de poblaciones sobre las que se dispone de un análisis completo. Y de las poblaciones respecto de las cuales se dispone de un dictamen sobre el RMS, más de la mitad se pesca a un nivel igual o inferior al capaz de producir el rendimiento máximo sostenible.

El 30 de junio de 2015, y en respuesta a la solicitud de la Comisión, el CIEM emitió su dictamen anual sobre la mayoría de las poblaciones cubiertas por la presente propuesta. Ha tenido en cuenta las orientaciones formuladas por la Comisión en su Comunicación.

El dictamen científico emitido por el CIEM depende esencialmente de la disponibilidad de datos: solo se pueden evaluar totalmente las poblaciones para las que existan datos suficientes y fiables, que permitan estimar su tamaño y predecir cómo reaccionarán a las distintas hipótesis de explotación (denominadas «cuadros de opciones de captura»). En los casos en que se dispone de datos suficientes, los organismos científicos pueden facilitar estimaciones de ajustes de las posibilidades de pesca que garanticen que las poblaciones produzcan el rendimiento máximo sostenible (RMS). Este tipo de dictamen se denomina «dictamen sobre el RMS». En otros casos, los organismos científicos se basan en el criterio de precaución para formular recomendaciones en cuanto al nivel en que deben fijarse las posibilidades de pesca. La metodología seguida para ello por el CIEM se presenta en el material publicado del CIEM relativo a la aplicación del asesoramiento para las poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados¹.

El principal grupo de TAC propuestos figura en el anexo IA. Este anexo contiene 153 TAC correspondientes a poblaciones que se capturan en el Skagerrak, el Kattegat, en las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, en aguas de la UE del CPACO y en aguas de la Guayana Francesa. De estos TAC, once se han fijado con arreglo al dictamen sobre el RMS. En cuanto al resto:

- Se proponen tres TAC de acuerdo con las estrategias de gestión a largo plazo, por ejemplo, planes de gestión que responden a una normativa específica de la PPC en vigor, propuestas de la Comisión sobre planes de gestión que aún no han sido adoptadas o un planteamiento de gestión presentado por los consejos consultivos (CC) y considerado cauteloso por los organismos científicos consultivos.
- Otros 51 TAC corresponden a poblaciones para las que los datos son limitados y no se dispone de una evaluación completa. De ellos, veintiséis TAC se proponen al mismo nivel que en 2015, en consonancia con una declaración conjunta del Consejo y de la Comisión según la cual las posibilidades de pesca se mantienen sin cambios a

¹ Véase, en particular, el documento «General Context of ICES Advice» («Contexto general del dictamen del CIEM») en el siguiente enlace:
http://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Advice/2015/2015/General_context_of_ICES_advice_2015.pdf

menos que el asesoramiento científico muestre que la población se está deteriorando. La justificación de esta decisión reside en el hecho de que la mayoría de estas poblaciones constituyen capturas accesorias realizadas en pesquerías mixtas y los cambios en los TAC no inciden verdaderamente en la evolución de su situación, mientras que unos recortes recurrentes de los TAC pueden dar lugar a descartes reglamentarios.

- El resto de los TAC aparecen por ahora como «pm» (*pro memoria*) debido al hecho de que los dictámenes científicos no están aún disponibles, se precisa un análisis adicional de los dictámenes o se depende de negociaciones o acuerdos internacionales que se celebrarán más adelante a lo largo del año (p. ej. reuniones de las OROP). Para estas poblaciones, la propuesta se actualizará cuando estén disponibles los dictámenes y la información correspondientes.

Todas las posibilidades de pesca propuestas se ajustan a los dictámenes científicos sobre el estado de las poblaciones recibidos por la Comisión, que se han utilizado de la manera que se indica en la Comunicación.

Obligación de desembarque introducida por el Reglamento (UE) nº 1380/2013

La obligación de desembarque que introduce el Reglamento de base de la PPC será aplicable progresivamente de 2015 a 2019. En 2019, todas las poblaciones sujetas a un TAC estarán sometidas a la obligación de desembarque. A partir del 1 de enero de 2016, algunas pesquerías demersales del mar del Norte y de las aguas noroccidentales y suroccidentales del Atlántico estarán sometidas a esta obligación. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la Comisión adoptó reglamentos delegados que establecen planes específicos de descarte.

Con la introducción de la obligación de desembarque, y de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, las posibilidades de pesca propuestas deben reflejar el cambio de cantidad desembarcada a cantidad capturada, teniendo en cuenta que los descartes ya no están permitidos. Esto se lleva a cabo sobre la base del asesoramiento científico recibido para las poblaciones de peces de las pesquerías mencionadas en el artículo 15, apartado 1, del nuevo Reglamento de base de la PPC. Las posibilidades de pesca deben fijarse, asimismo, de conformidad con otras disposiciones pertinentes, por ejemplo el artículo 16, apartado 1 (principio de la estabilidad relativa) y apartado 4 (objetivos de la política pesquera común y normas contempladas en los planes plurianuales).

En consecuencia, la Comisión propondrá aumentos de los TAC para las poblaciones que en 2016 quedarán sometidas a la obligación de desembarque. Cuando en las pesquerías sometidas a la obligación de desembarque en 2016 algunas capturas de una población deban desembarcarse, pero otras capturas de la misma población todavía puedan descartarse (capturadas en las pesquerías que estarán sometidas a la obligación de desembarque entre 2017 y 2019), la Comisión propondrá, sobre la base de los mejores datos disponibles, aumentos de los TAC correspondientes a las cantidades que deberán desembarcarse.

A raíz de la solicitud de datos detallados sobre descartes que la Comisión dirigió a los Estados miembros, la Comisión recibió tales datos en relación con el mar del Norte. En relación con las aguas noroccidentales y suroccidentales, los Estados miembros enviaron datos basados en los niveles medios de descartes. Por consiguiente, la Comisión ha solicitado un dictamen científico sobre la contribución de cada segmento de la flota sometida a la obligación de

desembarque al total de capturas y descartes para las poblaciones en cuestión y el porcentaje de descartes de estos segmentos en relación con esas poblaciones.

Paralelamente, la Comisión ha solicitado asesoramiento científico sobre la utilización de los niveles medios de descartes como base para ajustar los TAC. A la espera de este asesoramiento, los TAC afectados por aumentos debido a la introducción de la obligación de desembarque en 2016 llevan la indicación «pm».

Por último, deben tenerse en cuenta los vínculos entre el nuevo Reglamento de base de la PPC y el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo. En efecto, este último establece condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo en sus artículos 3 y 4 disposiciones sobre flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y para las sujetas a TAC analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 ha introducido otro mecanismo de flexibilidad. Por consiguiente, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad, que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos y obstaculizaría el logro de los objetivos de la política pesquera común, debe precisarse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no pueden aplicarse además de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

Medidas sobre la lubina

El dictamen del CIEM sobre la lubina para 2016 pone de manifiesto la delicada situación de esta población; la biomasa reproductora sigue disminuyendo y el reclutamiento sigue siendo bajo. Puesto que la mortalidad por pesca de la lubina en el Atlántico nororiental es actualmente cuatro veces superior al nivel que garantizaría el rendimiento máximo sostenible (RMS), el CIEM volvió a aconsejar que se redujera sustancialmente la mortalidad por pesca de esta población. La lubina es una especie de maduración tardía y la recuperación de la población llevará unos 4-7 años. Se requiere la adopción inmediata de un paquete completo de medidas para solucionar la rápida disminución de la población.

A la vista de la gravedad del dictamen del CIEM de 2015, existe una clara necesidad de proseguir con las acciones destinadas a proteger a esta población y aprovechar los progresos registrados en 2015, además de mejorar la protección de la población reproductora, maximizar el reclutamiento y reducir las capturas de lubina. Las medidas propuestas tienen como objetivo garantizar que todos aquellos que se beneficiarían de la recuperación de esta población contribuyan a ella.

Una vez más se considera que el impacto social y económico de tomar medidas ahora compensa el posible coste de no tomar medidas y de provocar una mayor disminución de la población. Se necesita un enfoque de gestión coherente para recuperar la población de lubina y su sostenibilidad a medio plazo. La Comisión tiene la intención de proponer medidas para la gestión de la lubina en el marco del próximo plan de gestión plurianual para las poblaciones del mar del Norte.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión**

Las medidas propuestas son conformes a los objetivos y las normas de la política pesquera común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la Unión, en particular con las políticas en materia de medio ambiente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del nuevo Reglamento de base de la PPC.

• Subsidiariedad (por competencias no exclusivas)

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

• Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, por los motivos que se exponen a continuación. La PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El Reglamento del Consejo propuesto asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. En virtud de los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a continuación los Estados miembros proceden a distribuir dichas posibilidades entre regiones o agentes económicos según estiman oportuno. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este reglamento cada año y ya existen los medios públicos y privados para su aplicación.

• Elección del instrumento

Instrumento propuesto: reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* y controles de aptitud de la legislación vigente

El Reglamento sobre posibilidades de pesca se revisa varias veces al año para introducir los cambios necesarios a fin de reflejar los dictámenes científicos más recientes y otras novedades.

• Consultas de las partes interesadas

a) Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

La Comisión ha consultado a las partes interesadas, en particular a través de los consejos consultivos (CC), y a los Estados miembros acerca del planteamiento adoptado con respecto a sus distintas propuestas de posibilidades de pesca sobre la base de la Comunicación relativa a una Consulta sobre las posibilidades de pesca para 2015.

Además, la Comisión se ha ajustado a las orientaciones contenidas en su «Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo - Mejora del proceso de consulta sobre gestión de la pesca

comunitaria» [COM(2006) 246 final], que sienta los principios del llamado proceso de anticipación.

La Comisión organizó asimismo un encuentro con las partes interesadas el 14 de julio de 2015, en el que se presentaron y debatieron los resultados de los dictámenes científicos y sus implicaciones principales.

b) Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Las respuestas a la Comunicación de la Comisión sobre las posibilidades de pesca arriba mencionada reflejan las opiniones de las partes interesadas sobre la evaluación del estado de los recursos efectuada por la Comisión y sobre qué gestión constituiría una respuesta adecuada. Al formular la propuesta, la Comisión ha tomado en consideración estas respuestas.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

En cuanto a la metodología utilizada, la Comisión ha consultado, como ya se ha señalado, al Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM). Los dictámenes del CIEM se basan en el marco de asesoramiento desarrollado por sus grupos de expertos y órganos decisorios y se emiten conforme al Memorando de Acuerdo acordado con la Comisión.

El objetivo final que se persigue es lograr que las poblaciones se sitúen en unos niveles que proporcionen el rendimiento máximo sostenible (RMS) y mantenerlas en ellos. Este objetivo se ha incorporado expresamente al nuevo Reglamento de base de la PPC, en particular a su artículo 2, apartado 2, que dispone que este objetivo «se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y [...] a más tardar en 2020 para todas las poblaciones». Ello refleja el compromiso contraído por la Unión en relación con las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 en Johannesburgo y el Plan de Ejecución conexo. Como se ha señalado, para algunas poblaciones ya se dispone de información sobre los niveles de rendimiento máximo sostenible. Entre ellas figuran poblaciones muy importantes en términos de volumen de capturas y valor comercial, como la merluza, el bacalao, el rape, el lenguado, el gallo, el eglefino y la cigala.

Para lograr el objetivo de RMS puede ser necesaria, en algunos casos, una reducción de los índices de mortalidad por pesca y/o una reducción de las capturas. Habida cuenta de ello, en la presente propuesta se hace uso del dictamen sobre el RMS, cuando se dispone de él. En consonancia con los objetivos de la política pesquera común, si se proponen TAC sobre la base del dictamen sobre el RMS, los TAC corresponden al nivel que, según ese dictamen, permitiría alcanzar el objetivo de RMS en 2015. Este enfoque se ciñe a los principios expuestos en la Comunicación sobre las posibilidades de pesca para 2015.

En el caso de las poblaciones cuyos datos son limitados, los organismos científicos consultivos formulan recomendaciones sobre si procede reducir las capturas, estabilizarlas o permitir que aumenten. En muchos casos los dictámenes del CIEM han facilitado orientaciones cuantitativas acerca de estas variaciones, sobre la base de una metodología consistente en admitir una oscilación máxima de las capturas de un año a otro de un +/- 20 %, como medida de precaución. Estas orientaciones se han utilizado para fijar los TAC propuestos. Cuando no se dispone de ningún dictamen científico, se ha seguido el criterio de precaución, lo que significa aplicar a los TAC reducciones cautelares del 20 %.

En el caso de algunas poblaciones (principalmente poblaciones de amplia distribución, tiburones y rayas), el dictamen se dará a conocer en otoño. La propuesta deberá actualizarse según proceda una vez recibido el dictamen. Por último, como ya se ha mencionado, en determinadas poblaciones el dictamen se utiliza para la aplicación de los planes de gestión.

- **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del Tratado.

La Unión ha adoptado distintos planes de gestión plurianuales para poblaciones de importancia económica clave, como el bacalao, el lenguado, la solla y otras. Antes de su adopción, tales planes deben ser objeto de una evaluación de impacto. Una vez en vigor, determinan los niveles de TAC y de esfuerzo que deben fijarse para un año dado a fin de alcanzar sus objetivos a largo plazo. La Comisión debe formular su propuesta de posibilidades de pesca de conformidad con esos planes mientras siguen siendo válidos y están vigentes. De resultas de ello, muchas posibilidades de pesca esenciales incluidas en la propuesta derivan de la evaluación de impacto concreta llevada a cabo para el plan en que se basan.

En los demás casos, y pese al hecho de que puedan no haberse establecido planes plurianuales, la propuesta intenta evitar los enfoques a corto plazo y favorece las decisiones que contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo, de manera que tiene en cuenta las iniciativas de las partes interesadas y de los CC si han recibido el visto bueno del CIEM y/o el CCTEP. Además, la propuesta de reforma de la PPC de la Comisión fue debidamente elaborada sobre la base de una evaluación de impacto [SEC(2011) 891] en el contexto de la cual se analizó el objetivo de RMS. En sus conclusiones señala que este objetivo es una condición necesaria para alcanzar la sostenibilidad medioambiental, económica y social.

Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de las OROP y a las poblaciones compartidas con terceros países, la presente propuesta transpone esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los elementos pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan en la fase de preparación y celebración de las negociaciones internacionales, en el marco de las cuales se acuerdan con terceros las posibilidades de pesca de la Unión.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

La propuesta prevé una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la Unión o nacionales), en particular en lo que se refiere a los requisitos relativos a la gestión del esfuerzo y a las pesquerías plenamente documentadas.

- **Derechos fundamentales**

No aplicable

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las medidas propuestas no tendrán ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

Las disposiciones del Reglamento se aplicarán y se controlará su cumplimiento de conformidad con la política pesquera común en vigor.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta se limita a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca y las condiciones vinculadas funcionalmente al uso de dichas posibilidades.

En lo que concierne a las tendencias efectivas en la evolución de las poblaciones, cabe destacar los casos siguientes:

Aguas ibéricas

La población de rape se ha deteriorado ligeramente y en el caso de los gallos continúa la tendencia al deterioro del año pasado; varias unidades funcionales de cigala siguen estando mermadas. En cuanto a la merluza del sur, la biomasa se está estabilizando, mientras que la presión pesquera continúa siendo demasiado elevada.

Golfo de Vizcaya

El estado de la población de lenguado se está deteriorando en mayor medida. A lo largo de los últimos años, los científicos han aconsejado reducciones de los TAC. En 2013, el CIEM estudió las medidas de gestión cautelares a largo plazo presentadas por los grupos de interés. El TAC de 2015 se basa en esas medidas, a fin de mantener el TAC constante, reduciendo al mismo tiempo de forma gradual la mortalidad por pesca hasta niveles sostenibles. Puesto que la mortalidad por pesca ha aumentado en los últimos años y la biomasa es ahora inferior al nivel de precaución, el TAC debería reducirse en 2016.

Mar Céltico y canal de La Mancha

Pese a las medidas adoptadas, persisten los altos niveles de descartes en esta zona, tanto en las pesquerías de peces blancos como en las de peces planos. En consecuencia, el dictamen científico insta a aplicar importantes reducciones de los TAC, como en el caso del bacalao y el eglefino. Por lo que respecta al lenguado de la parte oriental del canal de La Mancha, debe darse prioridad a la aplicación de medidas urgentes que permitan la recuperación de esta población: a lo largo de los dos últimos años el reclutamiento ha sido bajo y está amenazada la viabilidad a largo plazo de la pesquería.

Oeste de Escocia

El estado del bacalao y el merlán sigue siendo deficiente, con unos descartes que todavía se sitúan en torno al 70 % para ambas especies. La situación podría empeorar como consecuencia del dictamen para la cigala, que se dará a conocer en otoño. Los descartes de pescado de una talla inferior a la mínima o que sobrepasa la cuota continúan representando un problema.

Mar de Irlanda

El bacalao y el merlán siguen encontrándose en una situación deficiente, aunque la selectividad de la flota de la cigala parece haber dado algunos resultados en el caso de estas dos poblaciones; no obstante, el dictamen del CIEM señala unos niveles altos de descartes. La biomasa reproductora del lenguado se encuentra en el nivel más bajo jamás registrado. En cambio, la solla está infrautilizada y es objeto de abundantes descartes, pero la población se mantiene estable.

Kattegat

Por lo que se refiere al bacalao del Kattegat, el dictamen para 2016 muestra una mejora de la situación. La biomasa reproductora (SSB) se ha incrementado considerablemente desde 2009 a partir de un mínimo histórico. La mortalidad ha registrado una tendencia a la baja desde 2008. El CIEM sigue poniendo de relieve el problema de los descartes; la población se considera aún en mal estado.

Mar del Norte

Las poblaciones de bacalao, eglefino, merlán, carbonero, solla, caballa y arenque del mar del Norte se gestionan conjuntamente con Noruega, por lo que el TAC y las cuotas se fijarán tras las consultas entre la UE y Noruega que se celebrarán en noviembre y diciembre. La situación general para el mar del Norte es positiva. Las poblaciones de eglefino, arenque y solla están aumentando. Un hecho importante es que el bacalao está mostrando una fuerte recuperación, aunque sigue explotándose por encima del F_{RMS} y la población aún no ha alcanzado la biomasa de precaución. Por el contrario, el dictamen científico sobre el carbonero y las cigalas indica la conveniencia de reducir el TAC.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo² dispone que las medidas de conservación se deben adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como a la luz de cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común establecidos en su artículo 2, apartado 2. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería.
- (4) Conviene, por lo tanto, establecer el total admisible de capturas (TAC), conforme al Reglamento (UE) n° 1380/2013, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.
- (5) La obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 se introduce pesquería por pesquería. En el ámbito geográfico cubierto

² Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

por el presente Reglamento, cuando una pesquería está sujeta a la obligación de desembarque, se deben desembarcar todas las especies de la pesquería sometidas a límites de capturas. A partir del 1 de enero de 2016, la obligación de desembarque se aplicará a las especies que definan la pesquería. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la Comisión adoptó una serie de reglamentos delegados que establecen, con carácter temporal y para un período no superior a tres años, planes específicos de descarte, como preparación para la plena aplicación de la obligación de desembarque. El artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 establece que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca se fijarán teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas.

- (6) Según el dictamen científico, la población de lubina (*Dicentrarchus labrax*) del mar Céltico, el canal de la Mancha, el mar de Irlanda y el sur del mar del Norte (divisiones CIEM IVb, c y VIIa, d-h) se encuentra en peligro y sigue disminuyendo. Las medidas de conservación para prohibir la pesca de lubina en las divisiones CIEM VIIb, VIIc, VIIj y VIIk deben mantenerse e incluir a las divisiones CIEM VIIa y VIIg, a excepción de las aguas situadas a menos de 12 millas náuticas de las líneas de base bajo la soberanía del Reino Unido. Deben protegerse las concentraciones para el desove de lubina y no deben permitirse las capturas en toda la zona de distribución de la población durante los seis primeros meses del año. Debido a las capturas accesorias e inevitables de lubina por los buques que utilizan redes de arrastre de fondo y redes de tiro, deben limitarse a un 1 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo. Son necesarias más restricciones de las capturas para proteger la lubina fuera de los períodos de desove, por lo que deben aplicarse límites de capturas mensuales en las divisiones CIEM IVb y IVc, VIId, VIIe, VIIf y VIIh y en las aguas territoriales del Reino Unido de las divisiones CIEM VIIa y VII. Las capturas de los pescadores deportivos debe limitarse en mayor medida.
- (7) Durante algunos años, algunos de los TAC para las poblaciones de elasmobranquios (tiburones y rayas) se han fijado en 0, llevando asociada una disposición que establece la obligación de liberar de inmediato las capturas accidentales. Este tratamiento especial obedece a que estas poblaciones se encuentran en un deficiente estado de conservación y, en razón de su elevada tasa de supervivencia, los descartes no van a aumentar los índices de mortalidad por pesca de estas especies, sino que se consideran beneficiosos para su conservación. No obstante, desde el 1 de enero de 2015 las capturas de estas especies en las pesquerías pelágicas deben desembarcarse, salvo si se acogen a alguna de las excepciones a la obligación de desembarque previstas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. El artículo 15, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento autoriza tales excepciones para especies sometidas a prohibición de pesca e indicadas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la política pesquera común. Por lo tanto, conviene prohibir la pesca de estas especies en las zonas correspondientes.
- (8) Con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, en lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos los TAC deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de lenguado en la parte occidental del canal de La Mancha, de solla y lenguado en el mar del Norte, de bacalao en el Kattegat, al oeste de Escocia, el mar de Irlanda, el mar del Norte, el Skagerrak y la

parte oriental del canal de La Mancha y de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo deben establecerse de conformidad con las disposiciones establecidas en los Reglamentos (CE) n° 509/2007³, (CE) n° 676/2007⁴, (CE) n° 1300/2008⁵, (CE) n° 1342/2008⁶ (el «plan del bacalao») y (CE) n° 302/2009⁷ del Consejo.

- (9) En lo que atañe a las poblaciones de arenque al oeste de Escocia, el CIEM emitió un dictamen sobre la población de arenque en las divisiones CIEM VIa y VIIb, c (oeste de Escocia, oeste de Irlanda), como consecuencia de la reciente fijación del límite de referencia. Según el CIEM, debe elaborarse un plan de recuperación para estas poblaciones. El dictamen abarca dos TAC distintos (por un lado, para las zonas VIaS, VIIb, c, y por otro, para las zonas Vb, VIb y VIaN). Dado que no se ha acordado un plan de gestión para el conjunto de las poblaciones, y el plan de gestión de la población septentrional ya no se considera válido para el conjunto de las poblaciones, los TAC deben basarse en el dictamen sobre el rendimiento máximo sostenible (RMS).
- (10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (CE) n° 1380/2013, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (11) El Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo⁸ estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo en sus artículos 3 y 4 disposiciones sobre flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y para las sujetas a TAC analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 ha introducido otro mecanismo de flexibilidad para todas las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Por consiguiente, a fin de evitar una excesiva flexibilidad, que socavaría los objetivos de conservación establecidos en el marco de la política pesquera común, y para prevenir efectos negativos en el estado biológico de las poblaciones, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 solo se podrán aplicar a los TAC en caso de que los

³ Reglamento (CE) n° 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del canal de la Mancha (DO L 122 de 11.5.2007, p. 7).

⁴ Reglamento (CE) n° 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte (DO L 157 de 19.6.2007, p. 1).

⁵ Reglamento (CE) n° 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones (DO L 344 de 20.12.2008, p. 6).

⁶ Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

⁷ Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

⁸ Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

Estados miembros no utilicen la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

- (12) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarle, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, el Estado miembro afectado se atenga plenamente a los principios y normas de la política pesquera común.
- (13) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2016 de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 509/2007, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 676/2007, los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) n° 302/2009, teniendo en cuenta al mismo tiempo el Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo⁹.
- (14) Habida cuenta de los dictámenes científicos del CIEM más recientes, y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos en el contexto del Convenio CPANE¹⁰, es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre algunas especies de aguas profundas.
- (15) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (16) En la 11ª Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Quito del 3 al 9 de noviembre de 2014, se añadieron varias especies a las listas de especies protegidas de los apéndices I y II de la Convención, con efectos a partir del 8 de febrero de 2015. Procede, por tanto, disponer la protección de esas especies por lo que atañe a los buques de la Unión que faenan en todas las aguas, y a los buques no pertenecientes a la Unión que faenan en aguas de la Unión.
- (17) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo¹¹ y, en particular, a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

⁹ Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 (DO L 214 de 19.8.2009, p. 16).

¹⁰ Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste.

¹¹ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

- (18) De conformidad con el dictamen del CIEM, es conveniente mantener un sistema específico de gestión del lanzón en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV. Dado que el dictamen científico del CIEM no se prevé que esté disponible hasta febrero de 2016, procede fijar los TAC y las cuotas para esta población provisionalmente en cero hasta que se emita ese dictamen.
- (19) A fin de garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre algunas de las zonas de TAC en caso de referirse a las mismas poblaciones biológicas.
- (20) De conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos de pesca con Noruega¹² y las Islas Feroe¹³, la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con los citados socios. De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo y el Protocolo sobre relaciones pesqueras con Groenlandia¹⁴, el comité mixto ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2015. Por consiguiente, es necesario incluir esas posibilidades de pesca en el presente Reglamento. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebren nuevas consultas].
- (21) En su reunión anual de 2014, la CPANE adoptó una medida de conservación de la población de gallineta nórdica en el mar de Irminger por la que se fijan para 2015 el TAC y las cuotas de las Partes contratantes, incluida la Unión. Además, en 2015 proseguirán las consultas entre los Estados ribereños de la CPANE relativas a las posibilidades de pesca de arenque atlántico-escandinavo para ese año. Procede, por consiguiente, fijar unos límites provisionales de capturas para el arenque atlántico-escandinavo en forma de porcentaje de la cuota de la Unión vigente en 2014, en espera de la revisión consecutiva a las consultas de los Estados ribereños de la CPANE. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebren nuevas consultas].
- (22) En su reunión anual de 2014, la CPANE no adoptó una medida de conservación sobre la población de gallineta nórdica en las aguas internacionales de CIEM I y II por la que se fijan los TAC y cuotas de las Partes Contratantes. En 2015 continuarán las consultas sobre las posibilidades de pesca de la población de gallineta nórdica. Puesto que esta pesquería se produce en el segundo semestre del año, los límites de capturas de esta población se fijarán durante 2015 teniendo en cuenta el resultado de las consultas de los Estados ribereños de la CPANE. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebren nuevas consultas].
- (23) En su reunión anual de 2015, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó un aumento de los TAC y las cuotas de atún rojo durante un período de tres años, y confirmó los TAC y las cuotas de pez espada del Atlántico norte, de pez espada del Atlántico meridional, de atún blanco del Atlántico norte y de atún blanco del Atlántico meridional en el nivel actual para el período 2015-2016. Por

¹² Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

¹³ Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

¹⁴ Acuerdo de asociación en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4), y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

otra parte, como ya ocurre con la población de atún rojo, conviene que las capturas de la pesca recreativa y deportiva realizada sobre todas las demás especies CICAA incluidas en el anexo ID estén sometidas igualmente a los límites de capturas adoptados por esa organización, con objeto de garantizar que la Unión no rebase sus cuotas. Todas estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].

- (24) En su reunión anual de 2014, las Partes de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) adoptaron límites de capturas tanto para las especies objetivo como para las capturas accesorias, incluida una cuota de capturas accesorias para los años 2015 y 2016 en determinadas pesquerías exploratorias de la subzona 88.2. Debe tenerse presente el aprovechamiento de esa cuota en 2015 a la hora de fijar las posibilidades de pesca para 2016. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].
- (25) En su reunión anual de 2015, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) confirmó las medidas de conservación y ordenación sobre capacidad actualmente en vigor. La CAOI aprobó asimismo una medida de limitación de los dispositivos de concentración de peces (DCP). Dado que las actividades de los buques de abastecimiento y la utilización de DCP son parte integrante del esfuerzo pesquero realizado por los cerqueros, la medida debe incorporarse al Derecho de la Unión mediante el presente Reglamento.
- (26) La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) se celebrará el 25-29 de enero de 2016. Es conveniente que las medidas actuales en la zona de la Convención SPRFMO se mantengan provisionalmente hasta que se celebre dicha reunión anual. No obstante, no debe autorizarse la pesca dirigida al jurel chileno antes de la fijación de un TAC a raíz de la reunión anual.
- (27) En su 89ª reunión anual celebrada en 2015, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) mantuvo las medidas de conservación para el rabil, el patudo y el listado. La CIAT también mantuvo su Resolución sobre la conservación del tiburón oceánico. Dichas medidas deben seguir aplicándose en el Derecho de la Unión.
- (28) En su reunión anual de 2015, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) adoptó una medida de conservación sobre los TAC bianuales de merluza negra de la Patagonia y el cangrejo de aguas profundas, manteniéndose vigentes los TAC existentes de alfonsinos, reloj anaranjado y botellón velero pelágico. Las medidas aplicables actualmente en cuanto a la asignación de las posibilidades de pesca adoptadas por la SEAFO deben incorporarse al Derecho de la Unión. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].
- (29) En su 12ª reunión anual, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) adoptó medidas de conservación y gestión. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].
- (30) En su reunión anual de 2013, las Partes de la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering no modificaron sus medidas en relación con las posibilidades de pesca. Estas medidas

deben incorporarse al Derecho de la Unión. [El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].

- (31) En su 37ª reunión anual celebrada en 2015, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2016 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del Convenio NAFO.
- (32) Determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen son adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) a finales de año y son aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que tales medidas son de aplicación en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en dicha zona se establecen para un período de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2015, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido para los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.
- (33) Con arreglo a la Declaración de la Unión a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa¹⁵, es necesario fijar las posibilidades de pesca de pargos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.
- (34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de concesión de la autorización a un Estado miembro para que gestione su asignación de esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios-día, conviene conferir competencias de ejecución a la Comisión. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
- (35) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, conviene conferir a la Comisión competencias de ejecución en relación con la asignación de días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras o de la mejora de la cobertura de los observadores científicos, así como para el establecimiento de formatos de hoja de cálculo a efectos de la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de presencia en el mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro.
- (36) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2016, y de determinadas disposiciones en regiones concretas, que deben tener una fecha

¹⁵ DO L 6 de 10.1.2012, p. 9.

¹⁶ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

específica de aplicación. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

- (37) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) las limitaciones de capturas para el año 2016 y, cuando se especifiquen en el presente Reglamento, para el año 2017;
 - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017, salvo cuando en los artículos 9, 31 y 32 y en el anexo IIE se establecen otros períodos de limitaciones del esfuerzo;
 - c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA;
 - d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 28 para los períodos de 2016 y 2017 que en él se especifican.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

- a) los buques de la Unión;
- b) los buques de terceros países en aguas de la Unión;

El presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa cuando así se mencione expresamente en las disposiciones correspondientes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «buque de la Unión», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- b) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país y está matriculado en él;
- c) «pesca recreativa», actividades pesqueras no comerciales que explotan recursos acuáticos marinos vivos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

- d) «aguas de la Unión», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado;
- e) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- f) «población», un recurso biológico marino existente en una zona de gestión determinada;
- g) «total admisible de capturas» (TAC):
 - i) en las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la cantidad que se puede capturar anualmente de cada población;
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad que se puede desembarcar anualmente de cada población;
- h) «cuota», la proporción de un TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- i) «evaluación analítica», la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;
- j) «criterio de precaución de la gestión de la pesca», el enfoque según el cual la falta de información científica adecuada no debe servir como justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, las especies asociadas o dependientes y las especies que no son objetivo y su entorno;
- k) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 517/2008 de la Comisión¹⁷;
- l) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;
- m) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Artículo 4 *Zonas de pesca*

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 218/2009¹⁸;

¹⁷ Reglamento (CE) nº 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

¹⁸ Reglamento (CE) nº 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

- b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) «Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM VII» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 53° 30' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 11° 00' O,
 - 51° 30' N 11° 00' O,
 - 51° 30' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 15° 00' O;
- e) «Unidad Funcional 26 de la división CIEM IXa» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 43° 00' N 8° 00' O,
 - 43° 00' N 10° 00' O,
 - 42° 00' N 10° 00' O,
 - 42° 00' N 8° 00' O;
- f) «Unidad Funcional 27 de la división CIEM IXa» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 42° 00' N 8° 00' O,
 - 42° 00' N 10° 00' O,
 - 38° 30' N 10° 00' O,
 - 38° 30' N 9° 00' O,
 - 40° 00' N 9° 00' O,
 - 40° 00' N 8° 00' O;

- g) «Golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- h) «zonas CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)», las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹;
- i) «zonas NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)», las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰;
- j) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)» es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental²¹;
- k) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico)» es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico²²;
- l) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)» es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 601/2004²³;
- m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)» es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica («la Convención de Antigua») ²⁴;
- n) «zona CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)» es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico²⁵;
- o) «zona del Convenio SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)» es la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA, definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional²⁶, y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;
- p) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)» es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y

¹⁹ Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

²⁰ Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

²¹ Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

²² La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

²³ Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

²⁴ Celebrada mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

²⁵ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

²⁶ Celebrado mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central²⁷;

- q) «aguas de altura del mar de Bering» es la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;
- r) «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:
 - longitud 150° O,
 - longitud 130° O,
 - latitud 4° S,
 - latitud 50° S.

²⁷

La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE LA UNIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 5 *TAC y asignaciones*

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.
2. Los buques de la Unión quedan autorizados a efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 15 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) n° 1006/2008²⁸ y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 6 *TAC que deben fijar los Estados miembros*

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.
2. Los TAC que vayan a ser fijados por un Estado miembro deberán:
 - a) ser coherentes con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población; y
 - b) garantizar:
 - i) si se dispone de una evaluación analítica, la explotación de la población de manera compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2016 en adelante, con la mayor probabilidad posible;
 - ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, la explotación de la población de manera compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.
3. A más tardar el 15 de marzo de 2016, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC adoptados;

²⁸ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

- b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado sobre los cuales se basen los TAC adoptados;
- c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones de desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. El pescado procedente de poblaciones para las que se hayan fijado TAC y que no estén sujetas a la obligación de desembarque solo se mantendrá a bordo o se desembarcará si:
 - a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o bien,
 - b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.
2. Las poblaciones de las especies no objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos de seguridad a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 se mencionan en el anexo I a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes prevista en dicho artículo.

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Para los períodos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), se aplicarán las siguientes medidas del esfuerzo pesquero:

- a) el anexo IIA, para la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, lenguado y solla en el Kattegat, el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV y las divisiones CIEM VIa, VIIa y VIId, y las aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y Vb;
- b) el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del golfo de Cádiz;
- c) el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe.

Artículo 9

Limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de aguas profundas

1. Se aplicará al fletán negro el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2347/2002²⁹, que establece la obligación de disponer de un permiso de pesca en alta mar. La captura, mantenimiento a bordo, transbordo y desembarque de fletán negro estarán supeditados a las condiciones enunciadas en dicho artículo.

²⁹ Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

2. Los Estados miembros velarán por que, para 2016, los niveles de esfuerzo pesquero, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de los permisos de pesca en alta mar, contemplados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2347/2002, no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que disponían de permisos de pesca en alta mar o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, enumeradas en los anexos I y II de dicho Reglamento. El presente apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 10

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina

1. Los buques de la Unión tendrán prohibido pescar lubina en las divisiones CIEM VIIb, VIIc, VIIj y VIIk, así como en las aguas de las divisiones CIEM VIIa y VIIg que estén situadas a más de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido. Los buques de la Unión tendrán prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona.
2. Del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, los buques de la Unión tendrán prohibido pescar lubina en las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa y VIId a VIIh, así como mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona. No obstante, los buques de la Unión que utilicen redes de arrastre de fondo y redes de tiro³⁰ podrán mantener a bordo las capturas de lubina que no representen más del 1 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo.
3. Del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, los buques de la Unión tendrán prohibido pescar cantidades superiores a 1 000 kilogramos de lubina por buque y mes en las siguientes zonas:
 - a) divisiones CIEM IVb, IVc, VIId, VIIe VIIf y VIIh;
 - b) aguas situadas a menos de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido en las divisiones CIEM VIIa y VIIg.Durante ese período, los buques de la Unión también tendrán prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar cantidades superiores a 1 000 kilogramos de lubina capturada en esas zonas.

Los límites de capturas fijados en el presente apartado no serán transferibles de un mes a otro, ni entre buques. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las capturas de lubina por tipo de arte de pesca, a más tardar 20 días después del final de cada mes.
4. Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2016, estará prohibido en la pesca recreativa capturar lubina, incluso desde la orilla, en las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa y de VIId a VIIh, así como mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubinas capturadas en esa zona.

³⁰ Todos los tipos de redes de arrastre de fondo, incluidas las redes de tiro escocesas o danesas, OTB, OTT, PTB, TBB, SSC, SDN, SPR, SV, SB, SX, TBN, TBS y TB inclusive.

5. En la pesca recreativa, incluso desde la orilla, no se podrá mantener más de un espécimen de lubina por persona y día durante los períodos y en las zonas siguientes:
 - a) desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 en las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa y de VIId a VIIIh;
 - b) desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 en las divisiones CIEM VIIj y VIIIk.

Artículo 11

Disposiciones especiales sobre la asignación de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1006/2008;
 - d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
 - f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 15 del presente Reglamento.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos se indican en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la gestión anual de los TAC y las cuotas previstas en el Reglamento (CE) n° 847/96.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no se aplicarán a los TAC en caso de que los Estados miembros utilicen la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

Artículo 12

Temporadas de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2016: bacalao, gallos, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla, abadejo, carbonero, rayas, lenguado, brosmio, maruca azul, maruca y mielga.

A efectos del presente apartado, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39.600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13.5' N	13° 53.830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07.500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38.800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho párrafo.

2. Queda prohibida, del 1 de enero al 31 de marzo de 2016 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016, la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV.

La prohibición establecida en el párrafo primero se aplicará también a los buques de terceros países autorizados para pescar lanzón en aguas de la Unión de la subzona CIEM IV.

Artículo 13 *Prohibiciones*

1. Los buques de la Unión tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:
 - (1) 1) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIIId y de la subzona CIEM IV;
 - (2) 2) tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;

- (3) 3) quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;
- (4) 4) pailona (*Centroscyrnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;
- (5) 5) peregrino (*Cetorhinus maximus*) en todas las aguas;
- (6) 6) carocho (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;
- (7) 7) tolo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;
- (8) 8) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- (9) 9) tolo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;
- (10) 10) tolo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
- (11) 11) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
- (12) 12) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;
- (13) 13) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en todas las aguas;
- (14) 14) manta gigante (*Manta birostris*) en todas las aguas;
- (15) 15) las siguientes especies de rayas *Mobula* en todas las aguas:
 - i) manta (*Mobula mobular*);
 - ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);
 - iii) manta de espina (*Mobula japonica*);
 - iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);

- v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);
 - vi) diablo manta (*Mobula munkiana*);
 - vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);
 - viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);
 - ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);
- (16) 16) las siguientes especies de pez sierra (*Pristidae*) en todas las aguas:
- i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidate*);
 - ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*);
 - iii) pejepeine (*Pristis pectinata*);
 - iv) pez sierra común (*Pristis pristis*);
 - v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);
- (17) 17) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;
- (18) 18) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIId, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;
- (19) 19) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI y X;
- (20) 20) raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
- (21) 21) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;
- (22) 22) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 14
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Capítulo II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 15

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la Unión que faenen en aguas de un tercer país.
2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro («intercambio») en las zonas de pesca indicadas en el anexo III sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III.

Capítulo III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Artículo 16

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera («OROP»), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro («el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.
2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya tratado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión intercambiará, sin demora indebida, con la Parte contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. A continuación, la Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.
3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.
4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

SECCIÓN 1

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Artículo 17

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la Unión autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 1.
2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 2.
3. El número de buques de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 3.
4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 4.
5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 5.
6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 6.

Artículo 18

Pesca deportiva y recreativa

Los Estados miembros asignarán una cuota específica de atún rojo para la pesca deportiva y recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas en el anexo ID.

Artículo 19

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido asimismo llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.
3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia Sphyrnidae (excepto los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.
4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

SECCIÓN 2

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Artículo 20

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.
2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 21

Pesquerías exploratorias

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la CCRVMA podrán participar en 2016 en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Si uno de dichos Estados miembros tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis del Reglamento (CE) n° 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2016 a más tardar.
2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas se fijarán con arreglo al anexo V, parte B. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.
3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 22

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2016/17

1. Solo los Estados miembros que sean miembros de la CCRVMA podrán participar en la pesca de krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2016/17. Si uno de dichos Estados miembros tiene el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA, deberá notificar, a más tardar el 1 de junio de 2016, su intención de pescar krill antártico a la Secretaría de la CCRVMA, de acuerdo con el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 601/2004³¹ del Consejo, y a la Comisión, mediante el formato establecido en el anexo V, parte C, del presente Reglamento.

³¹ Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.
3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberá comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que naveguen bajo su pabellón en el momento de la notificación o bajo el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero que previsiblemente, en el momento en que tenga lugar la pesquería, estarán bajo pabellón del Estado miembro.
4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:
 - a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004 del Consejo;
 - b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.
5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

SECCIÓN 3

ZONA DEL CONVENIO CAOI

Artículo 23

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona del Convenio CAOI

1. En el anexo VI, punto 1, se establece el número máximo de buques de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona del Convenio CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
2. En el anexo VI, punto 2, se establece el número máximo de buques de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona del Convenio CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.
4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure

para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 3943/90, (CE) nº 66/98 y (CE) nº 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

en la lista de buques que practican la pesca INDNR (buques INDNR) de cualquier OROP.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 24

Dispositivos de concentración de peces (DCP) de deriva

Los cerqueros de jareta no podrán desplegar al mismo tiempo más de 550 dispositivos de concentración de peces (DCP) de deriva.

Artículo 25

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia Alopiidae en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.
3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

SECCIÓN 4 ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Artículo 26

Pesca pelágica

1. Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2016 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 t de arqueo bruto en dicha zona.
2. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo II.
3. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo II solo podrán pescarse a condición de que los Estados miembros envíen a la Comisión, para que esta los transmita a la Secretaría de la SPRFMO, la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención de la SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), los informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente.

Artículo 27
Pesquerías de fondo

1. Los Estados miembros limitarán en 2016 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de capturas o de parámetros de esfuerzo durante ese período. Podrán pescar a un nivel superior al del registro de capturas únicamente si la SPRFMO aprueba su plan de pesca en tal sentido.
2. Los Estados miembros sin un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no podrán faenar, a menos que la SPRFMO apruebe su plan de pesca sin el registro.

SECCIÓN 5
ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Artículo 28
Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:
 - a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2016, o entre el 18 de noviembre de 2016 y el 18 de enero de 2017, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - costas americanas del Pacífico,
 - longitud 150° O,
 - latitud 40° N,
 - latitud 40° S;
 - b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2016, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - longitud 96° O,
 - longitud 110° O,
 - latitud 4° N,
 - latitud 3° S.
2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2016, el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el período seleccionado.

3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.
4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o bien
 - b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 29

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos en dicha zona.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque.
3. Los operadores del buque:
 - a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);
 - b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero del año en que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 30

Prohibición de la pesca de rajiformes

Los buques de la Unión tendrán prohibido en la zona de la Convención CIAT pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (que incluyen mantas y rayas *Mobula*). Tan pronto como se observen rajiformes, los buques de la Unión los liberarán rápidamente, vivos y sin daño alguno, siempre que sea posible.

SECCIÓN 6

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Artículo 31

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- pejegato fantasma (*Apristurus manis*),
- tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),

- melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),
- tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),
- tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),
- rayas (*Rajidae*),
- mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),
- tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*,
- mielga o galludo (*Squalus acanthias*).

SECCIÓN 7

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Artículo 32

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número de días de pesca asignados a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar y situada entre los paralelos 20° N y 20° S no exceda de 403 días.
2. Los buques de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.
3. Los Estados miembros garantizarán que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros no excedan de 2 000 toneladas en 2016.

Artículo 33

Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2016 y las 24.00 horas del 31 de octubre de 2016. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:
 - a) cala o utiliza un dispositivo de concentración de peces o un dispositivo electrónico asociado;
 - b) faena en bancos de peces en asociación con dispositivos de concentración de peces.

2. Todos los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.
3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;
 - b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o bien
 - c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 34

Limitación del número de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 35

Tiburones jaquetones y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:
 - a) tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*),
 - b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 36

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en los artículos 32 a 35 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra r).
2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 28, apartado 1, letra a), y apartados 2 a 4, y en el artículo 29 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra r).

SECCIÓN 8

MAR DE BERING

Artículo 37

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del mar de Bering.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA

PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 38 *TAC*

Quedan autorizados a realizar capturas en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 39 *Autorizaciones de pesca*

En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 40 *Condiciones de desembarque de las capturas y de las capturas accesorias*

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 39.

Artículo 41 *Prohibiciones*

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies, cuando se hallen en aguas de la Unión:
 - (a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIId y de la subzona CIEM IV;
 - (b) las siguientes especies de pez sierra en aguas de la Unión:
 - pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidate*);
 - pez sierra enano (*Pristis clavata*);
 - pejepeine (*Pristis pectinata*);
 - pez sierra común (*Pristis pristis*);
 - pez sierra verde (*Pristis zijsron*);
 - (c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión;
 - (d) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

- (e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y en las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
- (f) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
- (g) carocho (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV y XIV;
- (h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;
- (i) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en aguas de la Unión;
- (j) manta gigante (*Manta birostris*) en aguas de la Unión;
- (k) las siguientes especies de rayas *Mobula* en aguas de la Unión:
 - i) manta (*Mobula mobular*);
 - ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);
 - iii) manta de espina (*Mobula japonica*);
 - iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);
 - v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);
 - vi) diablo manta (*Mobula munkiana*);
 - vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);
 - viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);
 - ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);
- (l) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;
- (m) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIIE, VIIf, VIIG, VIHh y VIIk;
- (n) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, IX y X y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
- (o) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;
- (p) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42 *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n° 1380/2013. Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 43 *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2016.

Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 20, 21 y 22 y en los anexos IE y V en relación con la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir de las fechas allí especificadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente